

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3558/1972, de 14 de diciembre, por el que se prorroga para el período de 1973 las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, al declarar aplicable en el ejercicio de mil novecientos setenta las normas aprobadas por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, sobre valoración de signos externos en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, introdujo algunas modificaciones en las letras a) y b) del artículo segundo, en cuanto a la estimación de los signos vivienda y automóvil, respectivamente.

Para los ejercicios de mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos no se consideró oportuno hacer uso de la facultad de revisión de la valoración y aplicación de los signos externos, según autoriza el artículo veintidós, apartado dos del texto refundido de la Ley del Impuesto, por lo que por Decretos tres mil setecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, y ciento ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de enero, se prorrogaron de nuevo las normas a la sazón vigentes sobre signos externos durante los ejercicios citados.

Tránsito un año más, y próximo a comenzar el de mil novecientos setenta y tres, sin que concurren tampoco circunstancias que aconsejen modificar las normas dictadas, ha de prorrogarse la aplicación de las normas que rigen en mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se prorroga durante el período impositivo de mil novecientos setenta y tres la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, en relación con los signos externos de vivienda y automóvil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 3557/1972, de 14 de diciembre, regulador de las indemnizaciones que hayan de producirse por cese de los Administradores y Habilitados de Enseñanza Primaria.*

La centralización y mecanización de las nóminas del Magisterio Nacional Primario, desde hace largo tiempo descada en el Ministerio de Educación y Ciencia, origina la desaparición del viejo sistema de las Habilitaciones, que funcionan conforme a normas y prácticas antiguas, cualquiera que pueda ser el grado de su modernización.

La importancia de la medida y las dificultades que su novedad entraña han determinado que se haya recorrido un largo y lento camino legislativo con varias normativas.

La Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco reconoció a los que entonces eran Habilitados del Magisterio el derecho a ser indemnizados con ocasión de su cese cuando el pago de haberes y gratificaciones de los Cuerpos de Enseñanza Primaria se reglamentara de forma que no supusiera gasto para los perceptores, y la Ley de Educación Primaria, texto refundido de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, dispuso en su artículo noventa y dos que el Ministerio de Educación y Ciencia, al reglamentar el pago de haberes a los Cuerpos de Enseñanza Primaria, lo hará sin que este servicio suponga gasto para los perceptores, estableciendo

en su disposición transitoria tercera que si al reglamentarse el pago de haberes en la forma prevista en el artículo noventa y dos hubiesen de cesar los actuales Habilitados del Magisterio, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo, a cuyo efecto, por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarían las medidas oportunas para dar cumplimiento al referido artículo noventa y dos y a lo preceptuado en esta disposición transitoria.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, ratifica el principio de que el pago de haberes al Magisterio Nacional se efectúe mediante nóminas unificadas, siendo la prestación del servicio enteramente gratuita para los perceptores, y el Decreto dos mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, que reglamenta por el Ministerio de Educación y Ciencia la aplicación de lo dispuesto por la Ley en este punto, ordena que, a medida que entren en vigor las nóminas unificadas, cesarán en sus funciones los Habilitados correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Administradores y Habilitados del Magisterio Nacional Primario que hubieran de cesar en sus funciones como consecuencia de lo dispuesto en el número tres del artículo ciento treinta y ocho y disposición adicional sexta de la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, y en la disposición transitoria única del Decreto dos mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo y a las cantidades que en concepto de premio de habilitación percibían, conforme a las normas contenidas en la presente disposición.

**Artículo segundo.**—Para el cómputo de servicios a efectos de indemnización se tendrán en cuenta los realizados en forma ininterrumpida desde la fecha del nombramiento hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, aun cuando continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

**Artículo tercero.**—La indemnización, salvo lo que el artículo cuarto determina, consistirá en el abono de media mensualidad por cada año de servicio o fracción superior a seis meses.

La cuantía de la mensualidad a que se refiere el párrafo anterior estará constituida por la dozava parte de los ingresos íntegros que la prestación del servicio produjo a su titular en el ejercicio mil novecientos setenta y uno como consecuencia de la habilitación de los haberes correspondientes a los Cuerpos de Directores Escolares y Magisterio Nacional.

**Artículo cuarto.**—La indemnización calculada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se trate de Administradores o Habilitados cuyo nombramiento tenga carácter provisional o interino, será reducida en el cincuenta por ciento de su cuantía.

Los Administradores o Habilitados que tengan la condición de Funcionarios públicos, cualquiera que sea su situación administrativa, percibirán la indemnización reducida al cincuenta por ciento de la cantidad que pudiera corresponderles con arreglo a la naturaleza de su título.

**Artículo quinto.**—Se reconoce el derecho a la indemnización en favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria por las habilitaciones desempeñadas por esta Entidad con carácter interino, a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cuantía señalada en el primer párrafo del artículo anterior.

**Artículo sexto.**—Quedan excluidos de los supuestos de indemnización establecidos en la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Educación Primaria de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete:

a) Los Administradores y Habilitados, cualquiera que sea el carácter de su título, nombrados con posterioridad al diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, fecha de entrada en vigor de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre.

b) Los Administradores y Habilitados fallecidos después de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, cuyo derecho se considera extinguido.

c) Los Habilitados suplentes o sustitutos.